



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 913

Bogotá, D. C., martes, 29 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 143 DE 2011 CÁMARA, 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 09 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 143 de 2011 Cámara, 07 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 09 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, *por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.*

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley reforma algunos artículos de la Constitución en asuntos relativos a la administración de justicia.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental.

Autor: Germán Vargas Lleras, Ministro del Interior.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 857 de 2011.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación de fecha 22 de noviembre del año en curso y notificada el mismo día conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente del Proyecto de Acto Legislativo número 143 de 2011 Cámara, 07 de 2011 Senado.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de treinta y dos (32) artículos, reforma veintiocho artículos de la Constitución y crea cuatro (4) artículos nuevos.

COMENTARIOS DEL PONENTE

Por considerar que hacen falta temas sustanciales y que los que se incluyeron son eje central de la reforma, como van en la ponencia de mayorías, no los comparto, me permito presentar ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes la presente ponencia disidente y minoritaria a su consideración.

La reforma a la justicia se justifica si ayuda eficazmente a que se dé celeridad en las decisiones judiciales, se permita mayor acceso a la misma y los ciudadanos encuentren en esta norma instrumentos que, como en su momento fue la tutela, le permitan confiar en su justicia y obtener de ella pronunciamientos oportunos y legítimos en relación con sus derechos. Está bien reformar el Sistema Judicial en Colombia, pero sin debilitar la Rama Judicial.

Lo que le importa a la sociedad es el fácil acceso a una justicia pronta, que resuelva sin mayores dilaciones los asuntos litigiosos. No basta que se nombren abogados de descongestión para que fallen en los mismos tiempos, con las mismas reglas, ese es el verdadero tema coyuntural, la celeridad en el procedimiento.

Debe pensarse en una reforma a toda la Administración de Justicia y no solo pensar en la élite, dejando de lado temas tan importantes para la sociedad como lo es que en todos los municipios del país haya por lo menos un juzgado, algo que no pasa actualmente y de lo que la reforma no se ocupa.

En virtud del principio de celeridad es necesario que se constitucionalice un término máximo para fallar en primera instancia todo asunto judicial.

Otra de las razones para apartarme de la ponencia mayoritaria es que no estoy de acuerdo con que la nueva Comisión de Instrucción que se propone crear, sean simplemente nuevos cargos dentro de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, esta comisión debe representar una verdadera innovación al proceso de investigación y acusación de aforados, que se materialice en unos resultados eficaces en cada investigación.

Finalmente, considero que debe eliminarse el controversial Consejo Superior de la Judicatura y en su reemplazo se debe crear una entidad encargada de ejercer la potestad disciplinaria de los miembros de la Rama Judicial, cuyos fallos puedan ser objeto de revisión judicial.

Pliego de Modificaciones

1. Se propone la creación de una comisión encargada de proponer iniciativas legislativas relacionadas con temas judiciales de carácter procesal.
2. Se eliminan las labores de descongestión para los abogados litigantes y en su reemplazo se establece la creación de conjuces para todo tipo de juez, bien sea de órgano colegiado o no.
3. Se establece la obligatoriedad de que en todos los municipios haya por lo menos un juzgado.
4. Se otorga carácter vinculante a la doctrina probable.
5. Se establece que las Cortes estarán conformadas por un 50% de personas provenientes de la carrera judicial, 25% de la academia y el otro 25% de los abogados litigantes.
6. Se elimina la edad mínima para ser magistrado, se fija en 12 años el periodo de los magistrados de las Altas Cortes y la inhabilidad para acceder a cargos públicos se establece la inhabilidad por el periodo de un (1) año.
7. Se elimina el Consejo Superior de la Judicatura y en su reemplazo se crea el Tribunal Disciplinario de la Judicatura cuyos miembros serán elegidos por concurso público de méritos.
8. Se crea el Colegio de Abogados, encargado de llevar el Registro Nacional de Abogados y de investigar disciplinariamente a los abogados en ejercicio.
9. Se elimina la obligatoriedad del arbitraje.
10. Se establece que la Función de Control de Garantías en los procesos penales contra congresistas esté en cabeza de la Corte Constitucional, la primera instancia para el juzgamiento estará en cabeza del Tribunal Superior de Bogotá y la segunda instancia en la Corte Suprema de Justicia.

11. Se establece que los miembros de la Comisión de Instrucción para la Investigación y Acusación, serán elegidos por la Cámara de Representantes de lista de elegibles obtenida de concurso público de méritos.

12. Se elimina la posibilidad de que autoridades no judiciales puedan decretar arrestos.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los Representantes de la Comisión Primera Constitucional aprobar en primer debate el Proyecto de Acto Legislativo número 143 de 2011 Cámara, 07 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 09 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, *por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Alfonso Prada, Germán Navas Talero,

Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 143 DE 2011 CÁMARA, 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 09 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

En todos los municipios del país habrá por lo menos un juez.

La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas y a determinados empleados judiciales, salvo proferir decisiones que pongan fin a los procesos y **presidir audiencias. En los procesos judiciales** operará el principio de la inmediación.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente y en materias precisas, función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas **de orden técnico**, salvo la de juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la

ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente y en materias precisas, función jurisdiccional a **conjuces, que podrán actuar ante cualquier despacho judicial**. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los **conjuces** que se postulen para ejercer estas funciones. La ley establecerá los casos en los que esta función se podrá ejercer en forma voluntaria y el régimen de remuneración de la misma. En todo caso, no podrán conocer de asuntos penales.

De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje o centros de conciliación.

Las decisiones que le pongan fin a las actuaciones adelantadas por autoridades administrativas, notarios, centros de arbitraje y centros de conciliación serán apelables ante el superior funcional del juez que hubiese sido el competente en caso de haberse optado por la vía judicial. Se exceptúan los casos en que la competencia hubiese sido ejercida por autoridad judicial en única instancia, en caso de haberse acudido a ella. La ley establecerá los eventos en que esta competencia se ejerce a prevención.

Toda persona tendrá derecho a que sus controversias se resuelvan mediante procesos judiciales que tengan una duración razonable, la ley fijará los términos en que los jueces deben resolver los asuntos en primera y segunda instancia so pena de perder la competencia.

Parágrafo. Créase la Comisión de Iniciativa legislativa de asuntos procesales judiciales que estará integrada por:

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado;**
- b) El Presidente del Consejo de Estado o su delegado;**
- c) El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, quien lo presidirá;**
- d) Tres (3) Senadores de la Comisión Permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años;**
- e) Tres (3) Representantes a la Cámara, integrantes de la Comisión Permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia elegidos por esta corporación, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años;**
- f) El Procurador General de la Nación o su delegado, y**
- g) El Fiscal General de la Nación o su delegado.**
- h) Un representante de cada uno de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial del país.**
- i) Un representante de cada uno de los Tribunales Administrativos del país.**
- j) Tres representantes de los jueces del país.**
- j) Un delegado de las facultades de Derecho del país.**

k) Un representante de los abogados que ejerzan el litigio.

Esta comisión será la encargada de presentar iniciativas legislativas relacionadas con los procedimientos de carácter judicial que puedan contribuir a la celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia.

Una vez radicado el respectivo proyecto de ley deberá ser tramitado conforme lo establecido en el artículo 163 y el Congreso tendrá un plazo de treinta días para pronunciarse, si dentro de ese periodo no hay pronunciamiento del Congreso la iniciativa entrará en vigencia.

Parágrafo transitorio. Esta comisión deberá presentar, por una sola vez, un informe de recomendaciones al Congreso sobre los procedimientos que están asignados al conocimiento de los jueces por la legislación vigente, y puedan o deban ser conocidos por otras autoridades o por particulares.

Artículo 2°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 3°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.

4. Elegir a los quince (15) miembros que integrarán la Comisión Especial de Instrucción, de listas que se conformen, por concurso público de méritos.

Estos instructores deberán acreditar los mismos requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Comisión Especial de Instrucción estará conformada por tres salas, una de las cuales adelantará las investigaciones de carácter penal y la otra de carácter disciplinario contra los funcionarios enunciados en el numeral 3 del presente artículo. La otra sala será la encargada de conocer de las apelaciones que se presenten durante el proceso de investigación y acusación. Esta comisión podrá requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

El informe de la investigación se presentará ante el pleno de la Cámara de Representantes, quien lo acogerá o lo desestimaré.

Si el informe de la investigación de carácter penal fuere acogido, se formulará la correspondiente acusación ante el Senado de la República para que adelante el juicio conforme al artículo 175 de la Constitución.

Si el informe de investigación de carácter disciplinario fuere acogido por la plenaria de la Cámara, esta dictará el fallo en primera instancia, el cual podrá ser apelado ante la Plenaria del Senado.

La Comisión Especial de Instrucción tendrá las mismas facultades otorgadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Procuraduría General de la Nación para adelantar las respectivas investigaciones.

Parágrafo transitorio. La Comisión Especial de Instrucción, adelantará las investigaciones contra los funcionarios establecidos en el numeral 3 del presente artículo y asumirá las investigaciones que estén siendo conocidas por la Cámara de Representantes.

Artículo 4°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 184. El proceso de pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:

1. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de **veinte** días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

2. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de la pérdida de investidura cuando a esta haya lugar.

3. El proceso de pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con

exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.

Artículo 5°. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 186. La investigación de los delitos que cometan los congresistas, corresponderá en forma privativa a la Fiscalía General de la Nación, al Vicefiscal General de la Nación o a sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, únicas autoridades que podrán solicitar su detención.

El juzgamiento de los congresistas corresponderá en primera instancia a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y en segunda instancia a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia.

La función de control de garantías será ejercida por la Corte Constitucional.

Artículo 6°. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

(...)

3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado.

Artículo 7°. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Se garantiza la autonomía de la Rama Judicial del Poder Público. La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con un régimen legal propio de naturaleza estatutaria, en los términos del literal b) del artículo 152 de esta Constitución.

A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la Administración de Justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones.

Parágrafo. Con el fin de garantizar su autonomía, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación esperado, más un incremento adicional del 2%.

Parágrafo transitorio. En todo caso durante los tres primeros años, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial no podrá ser inferior al 5% del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8°. El artículo 229 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la Administración de Justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogados **y los casos en que podrá cobrarse arancel judicial.**

Artículo 9°. El artículo 230 de la Constitución Política quedará así:

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

La doctrina probable de los tribunales de cierre tendrá carácter vinculante para las autoridades administrativas.

Artículo 10. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, de listas de cinco (5) candidatos, conformadas mediante convocatoria pública.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, estarán integrados en un cincuenta por ciento por magistrados provenientes de la Carrera Judicial, en un veinticinco por ciento por magistrados provenientes de la academia y en otro veinticinco por ciento por magistrados que hayan ejercido con buen crédito el litigio. La ley tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

Artículo 11. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o del **Tribunal Disciplinario de la Judicatura** se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Parágrafo transitorio. Los anteriores requisitos serán aplicables a la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del **Tribunal Disciplinario de la Judicatura** que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 12. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia,

del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del **Tribunal Disciplinario de la Judicatura** serán elegidos para períodos individuales de **doce (12) años**, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y del **Tribunal Disciplinario de la Judicatura**, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el periodo de ejercicio de sus funciones, **ni dentro del año** siguiente a su retiro.

Parágrafo transitorio. La edad de retiro a la que se refiere el inciso primero se aplicará para los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del **Tribunal Disciplinario de la Judicatura** que tomen posesión de sus cargos a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 13. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 235.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

3. Conocer de la segunda instancia de los procesos adelantados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, contra los miembros del Congreso, los Ministros del Despacho, el Defensor del Pueblo, los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; los Directores de los Departamentos Administrativos, los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales y los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

4. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

5. Darse su propio reglamento.

6. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas”.

Artículo 14. El artículo 241 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Ejercer la función de control de garantías de los procesos penales adelantados contra los aforados enunciados en el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución.

12. Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

Artículo 15. El Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política quedará así:

Capítulo 7. De la Sala de Gobierno de la Rama Judicial y del Tribunal Disciplinario de la Judicatura.

Artículo 16. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. Sala de Gobierno de la Rama Judicial.

Habrá una Sala de Gobierno de la Rama Judicial integrada por nueve miembros, así:

1. El Presidente de la Corte Constitucional.
2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo de Estado.
4. Un delegado de la Corte Constitucional.
5. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia.
6. Un delegado del Consejo de Estado.
7. Un representante de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y de los jueces, en la forma que lo determine la ley.

Los delegados de las Altas Cortes y el delegado de los magistrados y jueces ante la Sala de Gobierno no podrán ser escogidos entre los miembros de las mismas Corporaciones postulantes.

En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación y el Director Ejecutivo de la Rama Judicial.

Los miembros señalados en los numerales 4, 5 y 6 deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.

La Presidencia de la Sala de Gobierno será ejercida, de manera alternada, por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el reglamento de dicha Sala.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.

Artículo 17. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 254 A. La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial será la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales de la carrera judicial y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial deberá ser profesional, con título de posgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.

Artículo 18. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 254 B. Corresponde al Director Ejecutivo de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.
2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones.
3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.
5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.
6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.
7. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 19. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. El Tribunal Disciplinario de la Judicatura, será el encargado de ejercer la potestad disciplinaria de la Rama Judicial, sus decisiones serán de naturaleza administrativa.

Para ser miembro de este Tribunal se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

El Tribunal Disciplinario estará integrado por siete Magistrados elegidos por el Congreso de la República para un período de **12 años, de listas de candidatos conformadas mediante concurso público de méritos.**

Artículo 20. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. Corresponde a la Sala de Gobierno de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de

justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.

En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la oportuna Administración de Justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, Hábeas Corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.

3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Dictar los reglamentos autónomos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

5. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.

6. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.

7. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.

8. Decidir sobre la creación de jueces con competencia nacional y sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción, cuando la ley no atribuya tal competencia a otra autoridad judicial.

9. Administrar la carrera judicial.

10. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

11. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo transitorio. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.

Artículo 21. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. Corresponde al Tribunal Disciplinario de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones, en los estrictos y precisos términos que se establecen a continuación:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios de la Rama Judicial, de los particulares y autoridades administrativas cuando actúen en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de los auxiliares de la justicia en la instancia que señale la ley.

2. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en ejercicio de la función disciplinaria en los Tribunales Seccionales Disciplinarios que cree el legislador. Igualmente, podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.

La investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los abogados en ejercicio de su profesión le corresponde al Colegio Nacional de Abogados.

Este Colegio de Abogados será el encargado de llevar el registro nacional de abogados

La ley determinará la composición y el funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados.

Artículo 22. El artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, los empleados judiciales y los miembros de la Sala de Gobierno cuando la Constitución y la ley no asignen dicha competencia a otra autoridad; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso de la República.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Artículo 23. Artículo transitorio. No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en la discusión y votación de proyectos de ley que desarrolle el presente Acto Legislativo.

Artículo 24. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Alfonso Prada y Germán Navas Talero,

Ponentes.